



Juicio No. 17460-2023-03326

JUEZ PONENTE: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA
AUTOR/A: SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 29 de noviembre del 2023, a las 12h05.

VISTOS: Sube por recurso de apelación la sentencia dictada por el Dr. Vicente Ribadencira, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción constitucional de derechos con medida cautelar. **PRIMERO:** PARTES PROCESALES.- ACCIONANTE: DARWIN GEOVANNY AVILA CAIZA. ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por el Ing. Juan Zapata Silva; H. CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL, presentado por el General del Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego y Procuraduría General del Estado. **SEGUNDO:** COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Concedido el recurso de apelación, se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en el Tribunal Quinto de la Sala de lo Civil y Mercantil, que es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto en razón de las normas procesales-constitucionales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisados los autos y las actuaciones judiciales no se evidencia vulneración a las garantías del debido proceso ni del derecho a la defensa, por lo que se declara la validez del proceso. **TERCERO:** ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.- Comparece el accionante y en el acto de proposición constitucional manifiesta que: "Desde el 15 de octubre de 1993, ingresé a prestar mis servicios a la Policía Nacional, como servidor policial en el grado de Policía Nacional, tiempo en el cual, hasta la presente fecha, he cumplido honorable y competentemente con mi trabajo, asumiendo cada una de mis obligaciones con total responsabilidad y sin inconvenientes o dificultades de ninguna naturaleza, ya que para mí es un honor pertenecer a la institución policial. Dejo constancia que, durante estos 29 años y 11 meses de servicio, he estado en constante capacitación, por lo que he realizado, entre otros, los siguientes cursos: CONDUCCIÓN A LA DEFENSIVA Y TIRO POLICIAL BÁSICO; LOCALIZACIÓN Y CAPTURA DE PERSONAS DE ALTA PELIGROSIDAD; DEFENSA PERSONAL Y NAVEGACIÓN TERRESTRE EN ÁREAS RURALES APLICADAS A LA FUNCIÓN POLICIAL; ADIESTRAMIENTO DE CANES; y, ANTIDROGAS, en todas las referidas capacitaciones/cursos he obtenido una excelente nota, por lo que he sido un servidor policial que me he destacado en los ámbitos: académico, personal, social y desempeño profesional; siempre al servicio de la ciudadanía. En la actualidad, ostento el grado de Suboficial Segundo de Policía; grado que me he ganado con esfuerzo y sacrificio durante estos, casi 30 años como servidor policial. Mediante la Resolución No. 2022-210-CSG-PN, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, dio inicio al procedimiento de calificación para el

ascenso al **grado de Suboficial Primero**, de las y los Suboficiales Segundos de Policía, que cumplieron con el tiempo de permanencia en el actual grado (Suboficial Segundo) en el mes de **octubre de 2022**, de conformidad con los Arts. 92, 94 y la Disposición Transitoria Décima Primera, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (*en adelante COESCOP*) y los Arts. 132 y 134 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (*en adelante, el Reglamento*) CIRCULAR No. PN-CsG-2022-114-C de 13 de septiembre de 2022.- El Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Circular No. PN-CsG-2022-114-C, de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio de Secretaría, procedió a notificar a los correos electrónicos que registra cada servidor policial en el sistema informático de la P.N. -SIIPNE 3w, con el contenido de la **Resolución No. 2022-210-CsG-PN, de fecha 22 de agosto de 2022**, antes referida. Dentro de la resolución, el Consejo de Generales de la P.N., dispuso al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, que remita al Consejo de Generales la **CERTIFICACIÓN DE VACANTES** dentro del orgánico numérico, dando a conocer la existencia de las respectivas vacantes para el grado de Suboficial Primero; y, dispuso al señor Director Nacional Financiero de la Policía Nacional, remita la **certificación de disponibilidad presupuestaria**, a fin de continuar con el procedimiento de evaluación para el ascenso. También dispuso al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la P.N., que remita a ese Organismo, en medio **físico y magnético** (formato pdf) los **Formularios de Recopilación de Datos y Hojas de Vida Profesional**, de los servidores policiales que constan en la referida resolución. La fecha de corte respecto al registro de méritos y deméritos, debían guardar congruencia con las fechas que cumplíamos los servidores policiales, en el tiempo, en el actual grado, observando para el efecto lo previsto en el Art. 135 del Reglamento. Mediante la misma **Resolución No. 2022-210-CSG-PN**, el Consejo de Generales de la P. N., dispuso al señor Secretario, que una vez que la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, remita los Formularios de Recopilación Datos, **proceda con la respectiva notificación a cada servidor policial inmerso**, vía correo electrónico registrado en el sistema informático de la Policía Nacional - SIIPNE 3w. Además, en la referida resolución, el Consejo de Generales de la P.N., dispuso al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la P.N., solicite a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, **la nota final del curso de ascenso del grado anterior**, a fin de que realice el promedio de la nota de ascenso del grado anterior de los servidores policiales, para que sean reubicados de antigüedad en su promoción; y, también dispuso al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, que a través del Departamento de Evaluación de Desempeño y Competencias, proporcione al Organismo, **el Formulario de Aspectos Generales** de las y los señores Suboficiales Segundos de Policía, inmersos en el proceso de ascenso, a fin de continuar con el procedimiento de Sustanciación y Calificación. Finalmente, el Consejo de Generales de la P.N., dispuso al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la P.N., a través del Departamento de Sistemas Informáticos en coordinación con el Departamento de Situación Policial de la DNTH, **elabore la matriz de ascenso con sus respectivas valoraciones aplicando los pesos porcentuales establecidos en el Reglamento**, para la

6
sent

2
copy

calificación del grado de los servidores policiales; matriz que con la correspondiente información y datos, debía estar actualizada al momento que este Organismo realice la calificación de "aspectos generales", conforme lo establece el Art. 141 del Reglamento. Debo informar, que no tuve conocimiento del contenido de la referida matriz, puesto que jamás se me notificó con ella, y pese a mi pedido expreso de que se me permita conocer mis calificaciones, nunca se me dio una copia, ni se me puso a la vista el documento con el desglose de las valoraciones. CIRCULAR No. PN-CA-2022-149-C de 07 de noviembre de 2022. El señor Secretario del Consejo de Generales de la P.N., mediante circular No. PN-CA-2022-149-C, el 07 de noviembre de 2022, notificó a los servidores policiales inmersos en el proceso de ascenso, mediante los correos electrónicos registrados en el Sistema Informático de la Policía Nacional - SIIPNE 3W, con el contenido del **FORMULARIO DE RECOPIACIÓN DE DATOS**, para lo cual concedió el término de 5 días para que se realicen las observaciones pertinentes al contenido del mismo, acorde a lo establecido en el Art. 137 del Reglamento. Al respecto, debo manifestar que cuando revisé el formulario no encontré ninguna novedad, por lo que **no realicé ningún tipo de observación ni objeción**, por cuanto la información contenida en él me favorecía para el ascenso al inmediato grado superior. Además, como podrá observar mi nota anual de evaluación de desempeño es de **19,967/20,000 "calificación impuesta por el jefe directo de la unidad donde laboraba"**. (Adjunto copia del formulario) MEMORANDO No. PN-DNTH-DEDC-2023-0020-M. El Consejo de Generales de la P.N., en sesión realizada el día martes 17 de enero de 2023, **procedió a calificar los "aspectos generales" a 49 señores Suboficiales Segundos de Policía** que cumplieron con el tiempo de permanencia en el grado en el mes de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en los Arts. 109, 124 y 140 del Reglamento; por lo tanto, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la P. N., mediante Memorando No. PN-DNTH-DEDC-2023-0020-M, de 17 de enero de 2023, **remitió el oficio No. PN-DNTH-DEDC-2023-0011-0, de 17 de enero de 2023**, suscrito por la señorita Jefe del Departamento de Evaluación de Desempeño y Competencias de la DNTH, al que adjunta 49 Formularios de aspectos generales de las y los Servidores Policiales del nivel de Supervisión Operativa (Suboficial Segundo de Policía) CIRCULAR No. PN-CSG-2023-008-C de 18 de enero de 2023, mediante Circular No. PN-CSG-2023-008-C, de fecha 18 de enero de 2023, fui **notificado con el Formulario de calificación de aspectos generales**, de fecha 17 de enero de 2022, en el cual se observa que se me ha calificado con la nota final: **11,500/20,000**, concediéndome el término de 05 días para que presente las observaciones correspondientes, con los argumentos y documentación de respaldo. Debo mencionar que, **en el formulario** de la referencia, en lo que tiene que ver con el **"Ejercicio Profesional"**, refleja una nota de 7,000/8,000; en lo correspondiente al **"Desarrollo Profesional"**, se me ha puesto la nota de 3,500/4,000; mientras que, tanto en **"Funciones Ejercidas"**, como en **"Desarrollo de Competencias"**, se me coloca la nota de 0,500/4,000, respectivamente. Lo cual, da una nota final de: **11,500/20,000**. Sin embargo, **vulnerando mi derecho a un debido proceso en la garantía de la defensa; y, a la seguridad jurídica**, no se me indicó en base a qué fui calificado con tan bajo puntaje, cuál fue el proceso de calificación, tampoco se realiza un adecuado desglose de las notas, para conocer qué aspectos objetivos, cuantificables y

fls

específicos se tomaron en cuenta para calificar; por lo que se me dificultó realizar las debidas observaciones sobre una nota que nunca supe de dónde salió, **vulnerándose así mi derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.** OFICIO No. PN-DIGIN-UNDP-S/N-OF de 26 de enero de 2023 Mediante Oficio No. PN-DIGIN-UNDP-S/N-OF de fecha 26 de enero de 2023, me dirigí al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, Presidente del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, y presenté las respectivas **observaciones al Formulario de calificación de aspectos generales;** indicando que no estaba de acuerdo con la calificación impuesta, **exponiendo mis argumentos de forma clara, para que se realice una recalificación** acorde a mi desempeño dentro de la Policía Nacional, por cuanto mi hoja de vida refleja una trayectoria profesional intachable. **Además,** desconocía el detalle o desglose de las notas, **por lo que** solicité que se me hiciera conocer qué era lo que había servido como base para colocarme tan baja calificación; **SIN EMBARGO, JAMÁS TUVE RESPUESTA DE AQUELLO.** ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN No. 2023-005-CSG-PN de 09 de febrero de 2023. El Consejo de Generales de la P.N., mediante Acto de Simple Administración No. 2023-005-CSG-PN, de fecha 09 de febrero de 2023, **notificado mediante Circular No. PN-CSG-025-2023-CIR, el 23 de febrero del 2023,** con relación a las observaciones que presenté, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: Sobre el **Ejercicio Profesional,** dice "**NO PROCEDE**", por cuanto la causa de violencia intrafamiliar ha sido ratificado su estado de inocencia y *"no ha tenido ningún efecto negativo para dicha calificación"*, por lo concerniente la calificación impuesta por los señores vocales del Consejo de Generales es correcta, **acorde a los Lineamientos constantes en el Instructivo PARA REGULAR LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE ASPECTOS GENERALES PARA EL ASCENSO A SUBOFICIAL PRIMERO.** Las preguntas que surgen son: **¿Acaso existe motivación** en este documento (acto de simple administración)? ¿Se menciona cuáles son esos lineamientos a los que se refiere? ¿En qué momento se me notificó con los mismos, para estar al tanto de cómo se realizaría la calificación? ¿Los servidores policiales tenemos conocimiento del referido instructivo para regular la metodología de calificación de aspectos generales? En realidad, hasta el día de hoy no sé cuáles son los "lineamientos" que se usaron para calificar, además **desconozco las razones por las cuales los vocales del Consejo de Generales, que han actuado, me han calificado tan bajo.** En lo relacionado a **funciones ejercidas,** pese a haber desarrollado mi trabajo con responsabilidad, honestidad y liderazgo (tal como consta en mi hoja de vida), en el Acto de Simple Administración, no se atendió mi reclamo, sino que se dice "**NO PROCEDE**", *"por considerar que la nota asignada es correcta"* y que la calificación ha sido impuesta por el Consejo de Generales **de manera recta, justa, equitativa, razonable e imparcial, para lo cual se ha tomado como referencia la Hoja de Vida Profesional,** informes de gestión y de comportamientos. Las preguntas que surgen son: ¿En qué se basan para decir que la nota asignada es correcta? ¿Por qué se dice que la nota es recta, justa, equitativa, razonable e imparcial? ¿Cuál es el sustento de la nota? ¿Si se revisó mi hoja de vida, cómo no se dijo nada de todas mis condecoraciones y reconocimientos? **¿Acaso por tener una carrera intachable merecía una baja calificación?** Si se observa mi hoja de vida, se notará con facilidad la incongruencia en la que incurren los vocales del Consejo de Generales, que no tomaron en cuenta el contenido de mi hoja de vida (

con intachable trayectoria profesional), para realizar una calificación tan baja, sin que exista una debida motivación de los actos administrativos que han realizado. Además, se hace referencia a unos "informes de gestión", pero no los adjuntaron al Acto de Simple Administración (ni constan en el expediente de proceso de ascenso), para que yo pueda tener conocimiento de quién los suscribió, de qué fecha son y, así también, conocer el contenido de los mismos, para realizar una defensa acorde a las causas que hayan motivado una baja calificación. Por lo que, al desconocer las razones de las notas bajas, no pude defenderme y se habría vulnerado flagrantemente mi derecho a la defensa. (...)" Con estos antecedentes, solicita que en sentencia este juzgador disponga: se declare que se vulneraron mis derechos constitucionales, previstos en los Arts. 75; 76 numerales 1, 2 y 7, letras a, b, c, d, h, I; y, los Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; del mismo modo que se declare la violación de los Arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por todo ello se condene a la parte accionada a la reparación integral de mis derechos por todas las violaciones jurídicas cometidas desde que se me calificó con una baja nota, sin decirme cuál fue el procedimiento; hasta que se dictó los actos administrativos que vulneran mis derechos constitucionales (Acto de simple administración No. 2023-005-CSG-PN, de 09 de febrero de 2023; y, Resolución No. 2023-125-CsG-PNF de 07 de marzo de 2023). La reparación integral a la que debe ser condenada la parte accionada, incluye lo siguiente: Que se disponga al H. CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL que, de manera inmediata, se me considere como IDÓNEO, al inmediato grado superior, es decir, que se me ascienda de Suboficial Segundo a Suboficial Primero de Policía. La condena que imponga la obligación a la parte accionada de pagarme los daños y perjuicios que me ocasionó con las indebidas e inmotivadas resoluciones. Una disculpa pública, realizada en uno de los medios de comunicación de mayor circulación de la ciudad de Quito. El pago de los honorarios profesionales de la Abogada que me patrocina en este proceso constitucional.- Calificada la acción, se dispuso notificar a los legitimados pasivos y se convocó a la audiencia pública, momento procesal en que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y constitucionales expuestos en el acto de proposición y los accionados manifestaron: INTERVENCIÓN DEL Ab. Ricardo Constante Campaña (Ministerio del Interior): En este caso respecto al ascenso al grado de la institución policial es importante determinar que no se encuentran embarcado dentro de los Derechos Constitucionales y es importante determinar a que se ha referido la colega, se está discutiendo dentro de la presente acción constitucional respecto de normas infraconstitucionales y es así que nosotros vamos a demostrar que no ha existido la violación de derechos constitucionales y que las normas que hoy se han traído a discutir dentro de esta audiencia corresponde al marco infraconstitucional y así quiero hacer la alusión a la misión de la Policía Nacional cuando determina la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 158 y 160 y que es lo que establece, pues que si bien la misión de la Policía es el orden público y la seguridad ciudadana y lo más importante que la Policía Nacional se rige bajo sus propias normas, es decir bajo el principio de reserva de ley y cuáles son estas normas el COESCOP (Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público) y el Reglamento de Carrera de los Profesionales para Servidores de la Policía; ahora bien el

7
siii
3
(u)

llr

tema de los ascensos no son de carácter constitucional y es lo que yo decía al inicio, y por qué no es un tema de carácter constitucional y se va a determinar, cómo se está desnaturalizando la acción de protección y en base a lo que determina el artículo 88, por el principio de comprensión efectiva me permito dar lectura lo siguiente: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas, es decir esto bajo el principio de reserva de ley que regulan sus derechos y obligaciones y su sistema de ascensos y promoción con base a méritos y con criterios de equidad de género”*, esto significa entonces que los miembros de la Policía Nacional están sujetos a leyes específicas y lo que el constituyente ha determinado dentro del artículo 160 es *“El derecho al ascenso se encuentra estipulado dentro de Norma institucional.”*, no dentro de una norma constitucional por el cual se está solicitando en este caso el ascenso para el hoy legitimado activo, entonces bajo esa premisa si nos trasladamos al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la misma nos dice: *“Que la acción de protección tendrá por amparo directo y eficaz de los Derechos Constitucionales, de los derechos consagrados de la Constitución”*, no de los derechos, no de lo que se establece en el artículo 105 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y eso es lo que nos dice el Constituyente nos remite una norma infraconstitucional y lo que se está trayendo a colación es una discusión en este caso el ascenso de miembro policial. Es importante determinar entonces que en el reglamento de la carrera profesional se habla del procedimiento de evaluación para el ascenso y lo habla dentro del artículo 131, 132 en los cual se establece las fases del proceso de la evaluación, se habla de la sustanciación, de la notificación, del inicio del proceso, recopilación, formación, verificación de requisitos de entrega de formularios etcétera, en dónde se encuentra esto estipulado dentro de una norma infraconstitucional que es el COESCOP, al no encontrarse conforme a la calificación obtenida, eso no implica que un juez constitucional le pueda conceder el derecho al ascenso, derecho que no se puede discutir en materia constitucional, sino dentro de la materia legal, por qué, el Constituyente también ha determinado cuáles son las vías idóneas para poder reclamar este tipo de reclamos, porque lo que aquí se está determinando es que se encuentra inconforme con la calificación y la inconformidad de acuerdo a lo que establece la Corte Constitucional dentro de la sentencia número 020-15-SEP-CC ha determinado que la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo y lo que se está o se ha traído a colación pues evidentemente es un acto de carácter normativo, la acción de protección no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, porque lo que se está diciendo es como cumplió la calificación de la cual no está de acuerdo, entonces tiene que evidentemente aplicarse lo que determina en este caso es decir el derecho a que ascienda, porque se encuentra inconforme, pero no se establece pues evidentemente que esta sea la vía idónea para reclamar tal cuestión que se está poniendo en consideración, ahora la demanda que si bien se ha propuesto es un poco extensa y la verdad se puede determinar que no hay una hilaridad en los hechos, no se puede determinar con precisión cuál es la acción y cuál es la omisión en la que ha incurrido la Policía Nacional, en este sentido también se puede determinar entonces que lo que se está reclamando, en este caso alegando no forma parte de lo que si bien en este caso repito es el tema de carácter legal y no el tema del derecho constitucional, porque lo que nosotros estamos hoy determinando es pues

evidentemente la resolución antes expedida, es decir la resolución número 202-210-CSG-PN de fecha 22 de agosto del 2022 vulneró o no vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica, vulneró el derecho a la motivación que se ha expresado y tomando en consideración se ha determinado y se ha dicho que ha existido un acto de Simple Administración abra el siguiente paréntesis ¿Acaso los actos de Simple administración deben sustanciarse en una acción constitucional de protección? la respuesta es absolutamente no, porque para aquello el artículo 71 del ERJAFE, artículo 173 de la misma Constitución establece cuáles son las vías idóneas para poder reclamar o sustanciar este tipo de actuaciones, pues que evidentemente no se las debe realizar dentro del marco constitucional, por estas consideraciones y haciendo también alusión a la sentencia número 698-15-EP/21 párrafo 27 y la sentencia número 1178-19-JP/21 párrafo 94 claramente nos dice la Corte Constitucional, es lo que nos guía señor juez a poder determinar este tipo de acciones, incluso dice que se ha ratificado por la jurisprudencia de este organismo que ha manifestado que en medida que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de un derecho de los jueces, los jueces no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales sino que sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho, cuál es la pretensión y la pretensión que se ha terminado y se ha dicho es que se le permita del derecho al ascenso, eso es lo que se está en este caso estableciendo, pero que nos dice el Art.42 de LOGJCC, hay un impedimento, hay una norma expresa que establece que una acción de protección no es procedente cuando lo que se busca es la declaración de un derecho y menos aun cuando no existe la vulneración de derechos constitucionales, de la misma norma se establece en el artículo 40 cuales son los requisitos para una acción de protección, el art. 40 numeral 1 dice que el primer requisito es que exista la vulneración de derechos constitucionales esto en concordancia con el Art.88, sin embargo y al contrario se puede determinar que no se ha vulnerado un derecho constitucional y lo que se está en este caso alegando la inconformidad de una calificación de una nota que se ha determinado como No Idóneo pero que no se puede entablar o no se puede establecer dentro del marco de las garantías jurisdiccionales, en este caso dentro de una acción de protección; por esas consideraciones solicito que se rechace las acción de protección por improcedente y por qué la misma incurre en la improcedencia del artículo 40 numeral 1, 42 numerales 1, 3 y 5 de la norma antes referida. **INTERVENCIÓN DEL Ab. Estevez Cusco José Emilio en representación del Consejo de Generales de la Policía Nacional:** El hoy accionante manifiesta de dónde sale la nota impuesta, presento ante su autoridad el instructivo para regular la metodología de calificación de aspectos generales para el ascenso a Suboficial Primero, que es la nota que impugna el hoy accionante, efectivamente en donde consta la metodología para la calificación y dar respuesta a la litis de la controversia que plantea hoy el accionante en cuanto, de dónde sale toda esta puntuación, es una metodología netamente objetiva en donde se establece absolutamente como y de qué forma hay que valorar específicamente, esta nota número 2 que es la nota de concepto, hay que indicar que esta nota el concepto la que impugna el hoy accionante es una de las que forman el global para dar la nota de ascenso al hoy accionante, eso en primer lugar está regulado, así mismo en la demanda nos indica que esta metodología tenía que ser socializada que nunca se le ha puesto

8
Cusco
Cusco

flr

en conocimiento, tengo que indicar por buena fe lealtad procesal que el servidor policial como absolutamente todos los servidores policiales tienen acceso a esa documentación, a esta metodología y a toda esta normativa, instructivos y protocolos que se utilizan para regular y realizar la metodología de calificación en todos los grados, es así que de forma para que se pueda evidenciar he traído impreso de forma referencial en la página de la del sistema informático la Policía Nacional al que tiene acceso todo el servidor policial con su usuario y contraseña ingresando a la biblioteca y documentos tiene el link de acceso a esta documentación que hoy fue entregada y que está en sus manos señor juez constitucional, entonces de ninguna forma se puede alegar en esta audiencia que el accionante no sabía de qué forma fue calificado específicamente en esta nota, mucho menos en las anteriores notas que corresponden a la nota 1, la nota 2, la nota de concepto, la nota 3 también y como corresponde la lista de ubicación para ver si asciende o no asciende dependiendo si cumple los requisitos establecido un artículo 24 del COESCOP y el 116 del reglamento de carrera, con su venia Señor Juez constitucional también me permito que revise esta situación eso es de conocimiento público para todos los servidores policiales, entonces para no redundar tal vez en lo que ya se dijo aquí y centrarme netamente en cuál es la controversia de la presente demanda de acción de protección, es simplemente esto la inconformidad con la calificación de la nota de aspectos generales, qué es la nota dos no está conforme con esta calificación, nada más sin embargo aquí se demuestra que la administración policial en base a norma previa, claro y pública ha regulado esta calificación y eso se llama seguridad jurídica contrario lo que han manifestado el hoy accionante en su demanda, así mismo **se ha notificado absolutamente al hoy accionante con todas las actuaciones que ha realizado la administración dentro de este proceso de aspectos generales y específicamente de todo este proceso** conglomerado en cuanto al ascenso al servidor policial, en ese sentido de ninguna forma existe alguna vulneración a derechos constitucionales, mucho menos seguridad jurídica como lo manifiesto aquí, **si el accionante ha inobservado por negligencia o descuido tal vez que tenía acceso en todo momento que por alguna situación ninguna la administración no le impidió conocer este instructivo, esta metodología para regular la nota de aspectos generales**, pero esta atribución, esta responsabilidad de ninguna forma tiene que ser retribuida a las entidades accionadas, sino el propio accionante conocía todo está regulado, eso como lo manifiesto se adjudica amparado en el artículo 160 de qué, que la Policía Nacional y Fuerzas Armadas se rigen bajo sus propias normas específicas, para qué? para regular sus derechos y obligaciones y en este caso como es propiamente el derecho a llegar al ascenso, en ese sentido de ninguna forma consecuentemente **tampoco se ha vulnerado demás derechos constitucionales como es la motivación, la defensa mucho menos porque como lo dije se ha notificado absolutamente todas las actuaciones administrativas, ha realizado las consideraciones, las observaciones que es un recurso horizontal dentro de estos procesos ha solicitado las respectivas observaciones absolutamente todos han sido atendidos** y cuál es la situación actual, se encuentra activo todavía en la institución policial, no ha sido afectada absolutamente ningún derecho aún, lo único que se ha emitido ya es el acto administrativo indicando que no es idóneo para el ascenso, por qué de las calificaciones generales consta en lista 2 , para ascender al grado

9
celu
5
mo

Suboficial Primero tiene que constar en lista 1 es 18 y 20 él tiene menos de 18, entonces por tal razón es como en cualquier concurso de mérito y oposición en el sector público, sino el servidor público no accede o no tiene la nota suficiente que le permita alcanzar el mérito, de ninguna forma va a aspirar o va a alcanzar ese mérito valga la redundancia y es así en este sentido está inconforme con la respuesta que se le dio en el acto de simple administración, de ninguna forma porque se le indica obviamente que no procede y que es correcta la valoración que se hace en cuanto a la información que se obtuvo para hacer la calificación, esto es las hojas de vida, sistemas de otras páginas o datos informáticos del sistema público. De igual forma de ninguna forma todo esto se ha valorado tanto méritos, como deméritos, como cursos incluso se valora en este aspecto generales usted podrá ver la metodología, incluso se ven los permisos, descansos médicos, dónde ha laborado, situaciones actitudinales incluso que tiene que tener el servidor policial y tiene que ser íntegro en toda situación, de igual forma finalmente me permito remitir e ingresar a esta judicatura la lista la calificación global y como está desglosado cada una de las calificaciones que he manifestado aquí obteniendo el señor Suboficial Segundo Ávila Caiza Darwin Giovanni ubicándose en lista 2 con la nota final de ascenso esto es 17.607 por el principio de contradicción, en dónde está absolutamente todo el desglose de las de las calificaciones obtenidas en todo este proceso al cual fue sometido necesariamente para que pueda obtener este derecho de ascenso. Se concede a las partes la réplica y la contraréplica, concluida la audiencia se emite la decisión oral, rechazando la acción de protección y revocando la medida cautelar ordenada, ante ello, el accionante interpone recurso de apelación. **CUARTO:** El objeto de las acciones constitucionales como la de la especie, es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial. En el caso sub judice los puntos esenciales a resolver son: *a) Existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en los actos administrativos que determinaron las calificaciones obtenidas por el accionante que le impidieron acceder al ascenso en la Institución Policial? Y b) La pretensión del accionante corresponde a un asunto de mera legalidad que por su naturaleza no puede ser conocido por el Juez constitucional, al tener otras vías idóneas?* Conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en numerosos fallos que son precedentes jurisprudenciales internos de aplicación preferencial y obligatoria, los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, para solamente una vez hecho dicho análisis, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre aquellos establecer si el caso corresponde o no a un asunto de mera legalidad, puesto que está vedado tomar la vía más fácil y desechar las acciones de protección argumentando que la acción de protección no es la vía pertinente, por cuanto el asunto sometido al procedimiento es uno de mera legalidad y por ende tiene vías expeditas. En tal sentido corresponde establecer y dilucidar si en esta causa *existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en las actuaciones de las autoridades accionadas al calificar al*

plu

*accionante sobre su idoneidad para ascender. QUINTO: Es de suma importancia y pertinencia para este caso considerar la sentencia constitucional vinculante No. 001-16-P.JO-CC; CASO N. 0530-10-JP cuyos argumentos y disposición obligatoria nos permitimos transcribir en sus partes pertinentes: "...32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios..." "...37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." "...44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede..." "...46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto " ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... ". "...47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales..." "...49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la **dignidad** de las personas, comunidades, pueblos y*

nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" "...51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." "...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito..." "...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección..." "...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado..." "...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente..." "...64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.." "...91. Las consideraciones

10
over
C. S. J.

for

expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido..."

“IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...*"

SEXTO: Los derechos anunciados como vulnerados por el accionante son: el debido proceso en la garantía a la defensa y la motivación; la seguridad jurídica, y las garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a la protección judicial. Como medidas de reparación solicita se deje sin efecto las resoluciones que le declararon como no idóneo para el ascenso al no haber alcanzado el puntaje mínimo, y se le considere como idóneo ascendiéndolo al grado de Suboficial Primero de Policía. Se procede al análisis de las garantías señaladas por el accionante: Respecto a la seguridad jurídica entendida como la vigencia y pleno conocimiento de las normas legales vigentes y aplicables por las autoridades, conforme se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución, no se ha visto vulnerado en la actuación de las autoridades demandadas, quienes están facultadas por la Ley para realizar todas las evaluaciones pertinentes y emitir las calificaciones procedentes a fin de establecer el personal que accede al ascenso, actuaciones que se sujetan a las normas infraconstitucionales que regulan la actividad de la Policía Nacional. Se evidencia que las autoridades competentes para realizar el proceso previo al ascenso, lo han hecho bajo el imperio de las normas infraconstitucionales especiales que les rigen, aplicándolas en igualdad a todos los funcionarios inmersos en dicho proceso. En virtud de ello, con las alegaciones del accionante y los medios de prueba sustentados por los sujetos procesales, queda claro para este Tribunal que la seguridad jurídica no se ha visto afectada en las decisiones adoptadas por las autoridades accionadas. En cuanto al debido proceso en la garantía de la defensa: el accionante acusa que la autoridad policial no le dio a conocer el porqué de su nota específicamente baja, que le impidió llegar al mínimo para el ascenso al Suboficial Primero de Policía, en contraposición a esta afirmación la autoridad demandada ha justificado en audiencia que todos los señores policías sometidos al proceso de evaluación, tienen acceso a la plataforma para conocer sus notas, los motivos de los valores asignados a cada uno, así como el desglose de los aportes que se consideran para cada calificación; sin

embargo el propio accionante no ha hecho uso de esta facultad y por tanto afirma que desconoció su nota (la baja), acusando con ello vulneración al derecho a la defensa, sin considerar que el mismo accionante una vez que no estuvo de acuerdo con las notas obtenidas ejerció su defensa al impugnar a través del recurso de apelación ante el superior. Sobre el derecho a la defensa la Corte Constitucional en la sentencia No. 4-19-EP/21 ha dicho: "...28. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce la garantía de que ninguna persona sea privada del derecho a la defensa "[...] implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento". Además, su importancia radica en que [...]es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción para que se obtenga una decisión motivada. 29. Es decir que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujeto procesales a ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asisten y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución". En la especie, el procedimiento al que se sometió el accionante para ser evaluado previamente a ser considerado idóneo o no para el ascenso, es un procedimiento eminentemente administrativo, de evaluación, en donde la autoridad competente en base a las normas específicas fue estableciendo las notas obtenidas por el señor policía, los resultados se los puso en conocimiento a fin de que ejerza las facultades establecidas en la Ley, y efectivamente así lo hizo, al impugnar ante el superior las calificaciones, por lo tanto, la inconformidad personal con una de las notas obtenidas de modo alguno implica una vulneración al derecho a la defensa. En cuanto a la motivación como una garantía constitucional para todas las decisiones de autoridad competente: el accionante manifiesta que el acto de simple administración No. 2023-005-CSG-PN de 9 de febrero del 2023, carece de motivación por cuanto es totalmente simple e inmotivado cuando le contesta sobre el ejercicio profesional: NO PROCEDE y habla sobre un caso de violencia intrafamiliar en donde se ha ratificado el estado de inocencia; en cuanto a las funciones ejercidas dice: NO PROCEDE; ya que la nota asignada es correcta; que se hace mención a unos informes de gestión; en cuanto al desarrollo de competencias dice: NO PROCEDE por cuanto no adjunta documentación de respaldo; afirma que estas respuestas no están acorde a su carpeta personal. Ahora bien, el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador señala "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que o se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 1158-17-EP/21 cambia su línea jurisprudencial alcejándose

11
aver
7
secel

RM

expresamente del *test de motivación* y establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la Garantía de Motivación, como son un criterio rector, deficiencias y vicios motivacionales. El criterio rector que establece la Alta Corte proporciona las pautas con las cuales una resolución se considera debidamente motivada como son la fundamentación normativa, la fundamentación fáctica y la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. Así mismos, como parámetros para establecer la vulneración o no de la garantía de motivación estableció las insuficiencias y vicios motivacionales en los que deben incurrir las resoluciones y de no ser superados se entendería que la misma no se encuentra motivada. Dicha sentencia dice: "...Y, por su parte, el juez que se pronuncia sobre un cargo de vulneración de la garantía de la motivación debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la presente sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera de *test de motivación*,"; es decir, no es indispensable realizar un análisis de todas las formas de insuficiencia motivacional o vicios motivacionales para determinar si una resolución se encuentra motivada, sino que únicamente es necesario regirse a la que se considere aplicable al caso en concreto. Considerando la sentencia de la Corte Constitucional, bastará analizar si en la especie las decisiones adoptadas por la autoridad policial, son o no motivadas, para ello basta determinar si hay suficiencia y razonabilidad, dado que estamos frente a la evaluación que la autoridad ha dado al aspirante al ascenso, en tal sentido se observa que el acto que podría causar gravamen al accionante es la calificación como no idóneo, al no haber alcanzado la nota mínima requerida; no se puede analizar si los parámetros utilizados son los correctos o no, si las normas legales aplicadas son las pertinentes, si las notas sentadas son la correspondientes, ya que aquello es un asunto de mera legalidad, que escapa de la esfera de competencia del juez constitucional. Dicho esto, las decisiones adoptadas por la autoridad policial dentro del proceso de evaluación del accionante no adolecen de motivación, se encuentran por el contrario suficientemente argumentadas, tanto más si se considera que en extenso el mismo accionante podía revisar su evaluación conforme lo justificó la entidad accionada. **SÉPTIMO:** La Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC. CASO No. 1000-12-EP lo siguiente: "...En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias

12
Quil
8
Quil

judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...". Como queda claro, después del análisis de los hechos alegados por el accionante, se evidencia que no hay vulneración a garantías constitucionales, y además que de acuerdo a las normas vigentes y los principios que regulan la actividad jurisdiccional y la administración de justicia, el accionante tiene vías idóneas para exigir sus derechos infraconstitucionales si los tuviere, no siendo la constitucional la pertinente al caso. **OCTAVO:** Establecido que no existe vulneración a derechos constitucionales o de derechos humanos, en la actuación de la entidad accionada, se considera: La Constitución de la República dispone: **Art. 88:** "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: Art. 39 "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; así mismo, en la mencionada Ley se determinan aquellos casos en los que procede la acción constitucional de protección e igualmente establece aquellas situaciones en que no es procedente la mencionada acción, a saber: Art. 40.- Requisitos.- "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. ***Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado***". Y Art. 41.- "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio..."; las normas supremas son claras, pues la procedencia de la presente acción constitucional, requiere de que se trate de la vulneración

flh

directa de derechos consagrados en la constitución y que su protección no pueda ser alegada en ninguna otra vía judicial adecuada y eficaz. Por su parte el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, que regulan por tanto, la vigencia y aplicación de los preceptos referentes a las acciones constitucionales, determina claramente que la acción de protección no es procedente, en aspectos de mera legalidad para los cuales existen las vías judiciales ordinarias, en especial la vía administrativa. En la especie, como queda claro, la entidad accionada, no ha vulnerado los derechos señalados por el accionante quien, si considera haber recibido alguna afectación por las actuaciones administrativas regladas de los legitimados pasivos, deberá sustanciarla ante la justicia ordinaria NO ante la justicia constitucional, puesto que no se ha transgredido ninguna garantía referente a su dignidad humana, conforme la jurisprudencia vinculante citada en líneas precedentes. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en los términos de este fallo, CONFIRMA la sentencia subida en grado. Una vez ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Notifíquese.-

SÁNCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA AUGUSTA
SANCHEZ LIMA
C=EC
L=QUITO
1802728879

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
OSWALDO
ALMEIDA BERMEO
C=EC
L=QUITO
CI
1708706302

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YOLANDA
TARCILA CUEVA
BAUTISTA
C=EC
L=QUITO
CI
1802728079

FUNCIÓN JUDICIAL

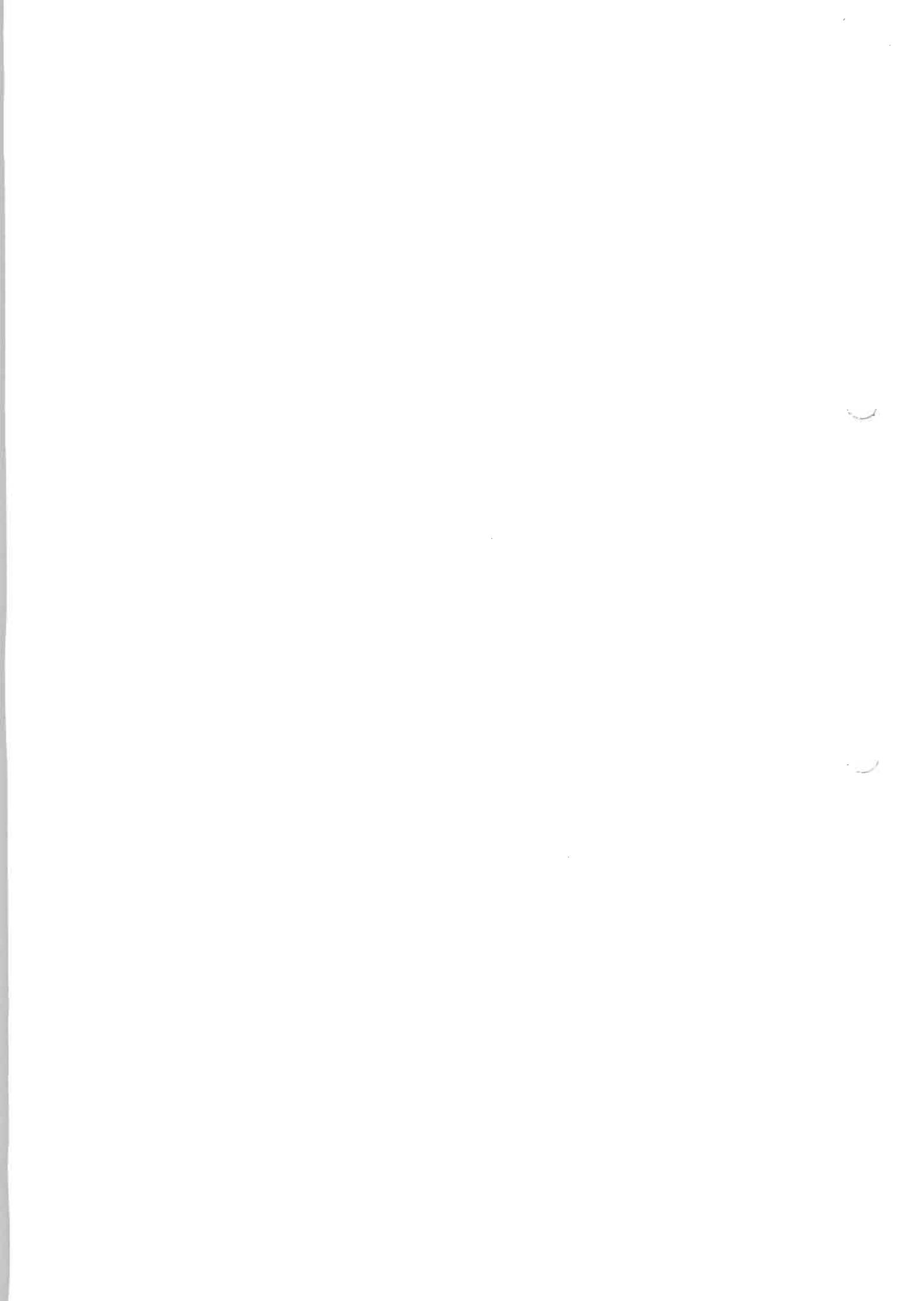


13
W
a
B

En Quito, miércoles veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AVILA CAIZA DARWIN GIOVANNY en el correo electrónico doretca@hotmail.com, legaliter-law@hotmail.com. EL H CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL REPRESENTADO POR EL GENERAL DEL DISTRITO FAUSTO LEN en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el correo electrónico notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec, gilbert.constante@ministeriodelinterior.gob.ec. MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el casillero electrónico No.1002698353 correo electrónico eandres.palomequea@hotmail.com. del Dr./Ab. ESTEBAN ANDRES PALOMEQUE ANDRADE; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio72@outlook.es. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el casillero electrónico No.1718410572 correo electrónico js Moran_gomez21@hotmail.com. del Dr./Ab. JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ING JUAN ZAPATA en el casillero No.4925, en el casillero electrónico No.1709199127 correo electrónico draestelaobaco@hotmail.com. del Dr./Ab. OBACO SARANGO AUREA ESTELA; Certifico:

JAQUE FARINANGO MARIA BELEN

SECRETARIO



10
25

RAZON: Siento por tal que el contenido de la Sentencia de segunda instancia que anteceden en 9 fotocopias, son iguales a sus originales, las mismas que han causado Ejecutoria por el Ministerio de la Ley, y que reposa en este archivo dentro de la Acción de Protección No. 17460-2023-03326 que sigue **DARWIN GIOVANNY AVILA CAIZA** en contra de **POLICIA NACIONAL Y OTROS**, documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 19 de enero de 2024.


Dra. María Belén Jaque

SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL QUINTO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.



